



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA DE TUTELA N° 06

El Castillo, Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Integrado el legítimo contradictorio, procede el Despacho a proferir fallo en primera instancia, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, interpuesta por la, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, representadas legalmente por quien haga sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, HABEAS DATA Y EL DEBIDO PROCESO**.

II. HECHOS

PRIMERO: La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. con el objeto de realizar la solicitud, recolección y consolidación de la información laboral de los afiliados provenientes del sector público; en ejercicio del derecho de petición, solicitó al Municipio de El Castillo la información laboral tendiente al reconocimiento y pago del bono pensional, conforme a los requisitos establecidos en la Circular Conjunta No. 13 del 18 de abril de 2007 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de la Protección Social.

SEGUNDO: En el aplicativo del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Municipio El Castillo mediante Certificación de Información Laboral No. 07 del 19 de junio de 2019 manifestó y motivó el acto administrativo de información laboral indicando que los aportes o cotizaciones para la pensión correspondientes a los periodos desde el 02 de enero de 1985 y hasta el 01 de enero de 1986, se realizaron a Cajanal, sin adjuntar ningún soporte probatorio de los aportes.

TERCERO: La Nación por medio de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informa que no tiene registros que el empleador, Municipio El Castillo, haya efectuado el pago total de los aportes o cotizaciones de pensión a Cajanal certificados. Como consecuencia de lo anterior, la Nación objeta el reconocimiento y pago del Bono Pensional.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

CUARTO: Por lo anterior, PORVENIR S.A., en virtud de las obligaciones adquiridas con el afiliado Ernesto Aristizábal Reyes, mediante derecho de petición, fechado el 01 de diciembre de 2019 y reiterado el 29 de julio de 2021, solicitó a la entidad las copias de las planillas y/o soportes de pago realizados a Cajanal, que sirvieron de base para proferir la certificación expedida por el Municipio El Castillo relacionada con los periodos del 02 de enero de 1985 y hasta el 01 de enero de 1986. En caso de no contar con soportes que demuestren probatoriamente las cotizaciones efectuadas a Cajanal, se solicitó la modificación de la Certificación de Información de Tiempos Laborados CENISS No. 07, en relación a que ese empleador debe asumir su

QUINTO: Responsabilidad sobre las cotizaciones no soportadas.

SEXTO: A la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha enviado los soportes de pago solicitados; así como tampoco ha modificado la certificación de la información laboral.

SEPTIMO: Al no tener copia de los soportes de pago, la Nación no asumirá el reconocimiento y pago del bono pensional al que tiene derecho del Ernesto Aristizábal Reyes, razón por la cual la entidad accionada debe reconocer y pagar el bono pensional, previa corrección de la certificación, asumiendo los tiempos de los periodos señalados.

OCTAVO: La Ofical de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que conforme el artículo 46 del Decreto 1748 del 12 de octubre de 1995, es la autoridad técnica en la materia, mediante oficio de fecha 6 de mayo de 2016 bajo radicado No. 2-2016-0167010 informó que es responsabilidad de las entidades empleadoras certificar las cotizaciones hechas a Cajanal, más aún cuando la certificación debe tener documentos de soporte que motiven su expedición, so pena de adolecer de vicios insubsanables, que aproximen laa materialización del riesgo financiero de la Nación y afecten el sostenimiento fiscal del Sistema de Seguridad Social, como lo establece el artículo 48 de la Constitución y el precepto I del Acto Legislativo No. 1 del 22 de julio de 2005.

NUEVE: En el mismo sentido, el artículo 2.2.16.3.8. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, modificado por el Decreto 790 de 2021, establece que, para los efectos del reconocimiento y pago de un bono pensional, el empleador de entidad pública o privada que expida una certificación laboral en donde se especifique registro de cotización a Cajanal sin que se adjunte prueba de los mencionados pagos, será responsable (como empleador) de aportar copia de los soportes o recibos de nómina que tenga sello Cajanal y donde deje constancia del efectivo aporte realizado. Se deberán entregar los soportes conforme al artículo 2.2.9.2.2.8, en ausencia de información que demuestre el pago de las obligaciones, se presumirá como responsable



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

del pag0 al propio empleador, que deberá reconocer y pagar el bono pensional respectivamente. Es de resaltar que el parágrafo del mencionado artículo establece que, el tiempo de servicio oficial que el empleador certifique haber cotizado a Caja Nacional de Previsión (Cajanal) para el reconocimiento de prestaciones, sólo se contabilizará por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) si obra el correspondiente soporte de pago en los archivos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para el respectivo traslado de aportes.

DECIMO: Por otra parte, si la entidad no tiene los soportes de pago que demuestren probatoriamente las cotizaciones efectuadas ante Cajanal, el Municipio El Castillo debió iniciar los procesos de reconstrucción de los documentos que debía tener en su poder y que extravió o destruyó, lo que no se evidencia que haya iniciado, sin que la obligación pueda ser trasladada al afiliado o al Sistema General de Pensiones.

DECIMO PRIMERO: Ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el afiliado **Ernesto Aristizábal Reyes** elevó la solicitud de Reclamación Prestacional. Sin embargo, para definir esa solicitud se requiere lograr la actualización y conformación de la historia laboral válida para obtener dentro de los términos de ley la emisión, liquidación y pago del bono pensional a que se tenga derecho: por lo que el actuar omisivo de la entidad accionada afecta indirectamente los derechos fundamentales, como lo son el mínimo vital y en conexidad con el de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

La entidad accionada certificó desde el 02 de enero de 1985 y hasta el 01 de enero de 1986 los periodos que fueron cotizados a Cajanal. A su turno, la Nación, a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informa que no tiene soportes de los mencionados pagos.

La entidad accionada no respondió el derecho de petición enviado, tampoco ha modificado la certificación para asumir dichos periodos y no ha iniciado los procesos de reconstrucción de expedientes establecidos en el Acuerdo No. 7 del 15 de octubre de 2014 del Archivo General de la Nación, ni el procedimiento previsto en la Ley 50 del 11 de noviembre de 1886.

Lo anterior genera el desbordamiento de la carga pública afectando los derechos fundamentales de la afiliada que se encuentra a la espera de la debida conformación de su historia laboral para pensionarse, cuando el Estado tiene la doble responsabilidad de: por un lado, representar al sector público como empleador que no pagó o no logró demostrar las cotizaciones realizada a Cajanal, por el otro, representar a la Caja



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Previsional publica, que no cobró y que por lo tanto afecta la confianza legítima. Por otra parte, el artículo 2.2.16.3.8. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, modificado por el Decreto 790 de 2021, establece la obligación de aportar los soportes de pago de las cotizaciones efectuadas a Cajanal, cuando un empleador público o privado certifique haber efectuado cotizaciones a esa Caja y, en caso de no contar con esos soportes, debe modificar la certificación de información laboral asumiendo su responsabilidad en el reconocimiento y pago de esos tiempos, por presunción de responsabilidad.

En ese orden de ideas, siendo un tema técnico, las soluciones que tiene la entidad para dar respuesta de fondo al Derecho de Petición elevado por esta Administradora, y evitar la violación a los derechos fundamentales invocados y el riesgo financiero del sistema general de pensiones, son las siguientes:

Que la entidad emita los soportes que demuestren que efectuó los pagos de los periodos comprendidos entre el 02 de enero de 1985 y hasta el 01 de enero de 1986 a Cajanal, como se indicó en la certificación inicial. No obstante, para estos casos el Ministerio de Hacienda exige es la copia de los recibos.

Que modifique la certificación laboral para bonos pensionales conforme a los soportes que tenga y que conserve, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.16.3.8. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, modificado por el Decreto 790 de 2021. Asimismo, que los periodos sin soporte, sean asumidos por la entidad en la correspondiente certificación y remitiendo la actualización en original de la misma a la Administradora Pensional.

DERECHOS VULNERADOS POR LA ACCIONADA

Expuestos los hechos del presente caso, se procede con el desarrollo de cada uno de los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados con el actuar de la accionada.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El precepto constitucional 23 consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar de manera respetuosa peticiones ante las autoridades, por motivos generales o particulares y a recibir una respuesta pronta, completa y de fondo, conforme a lo normado en la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior implica que, adicional a la contestación de la petición en el término previsto por el legislador y la notificación de la resolución de lo pedido, que corresponde a poner al interesado en



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

conocimiento de lo decidido; el derecho de petición debe resolverse de fondo, donde la respuesta emitida debe ser inteligible, clara, de fácil entendimiento: de manera que se resuelva lo solicitado y se excluya información confusa, evasiva, impertinente; atendiendo a un parámetro de congruencia que implica la coherencia entre lo solicitado y lo respondido.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, se observa que existe una vulneración del derecho fundamental de petición, ya que, el Municipio de El Castillo, a la fecha, no se haya pagado la cuota del bono pensional a la que tiene derecho al afiliado **Ernesto Aristizábal Reyes**.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de 1991 estableció en el artículo 29 el derecho fundamental del debido proceso, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de facultades y garantías que otorga el ordenamiento jurídico, para que la persona haga valer los derechos sustanciales, en cada una de las administrativas y judiciales.

DERECHO AL HABEAS DATA

En virtud de la omisión certificadora de la información laboral dentro de los términos establecidos normativamente, la entidad accionada ha vulnerado el derecho de Habeas Data, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional y el Decreto 726 de 2018 han establecido que la información de la historia laboral debe contar con la información veraz, cierta, clara, precisa y completa con el fin de que el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten y a su vez se proteja integralmente los demás derechos fundamentales de los cuales es titular. Es así como el empleador debe entregar la información necesaria de tiempo de servicio y cotizaciones a seguridad social al afiliado, con miras a adquirir el derecho pensional y no atarle al arbitrio del empleador negligente. La presente obligación es imprescriptible y se adquiere por cada empleador, así como se encuentra consagrado en el Decreto 1748 de 1995 artículo 60, ello con el fin de evitar que las certificaciones laborales que no cuenten con soportes se consideren actos nulos o inexistentes.

Finalmente, La Corte Constitucional en Sentencia T 718 de 2005 estableció que tratándose del registro de datos en la historia laboral de un afiliado al Sistema de Seguridad Social la información tiene que ser cierta, precisa y fidedigna, ya que un error en la misma podría llevar al desconocimiento de ciertos derechos fundamentales.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

CONFIANZA LEGITIMA

La entidad accionada es una pública y representa a la Nación mediante la figura de descentralización, la misma como empleadora certifica que los pagos fueron realizados a Cajanal, entidad liquidada y de la cual no obra documento que permita inferir que se inició un cobro persuasivo o coactivo contra el empleador moroso. A la fecha de presentación de la presente acción, la Nación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no cuenta con los soportes que evidencien el cumplimiento de la obligación de pago de parafiscales, como tampoco la entidad accionada u otra entidad.

Conforme a los artículos 2, 48 y ss., superiores, y a la 100 de 1993, la seguridad social es un servicio público, que es prestado por el estado, es decir, el empleador, quien objeta, y quien debe responder es la misma persona jurídica del estado, quienes no obran en coordinación conforme los principios establecidos en el artículo 10 de CPACA, y trasladan la obligación al afiliado, lo que implica una trasgresión a la confianza legítima, del estado, de la Nación, del estado social de derecho, que implica que el empleador, en principio resulta ser el responsable del reconocimiento y pago de los bonos pensionales, como lo establece el parágrafo 2 del artículo 14 del Decreto 1513 de 1998, que para el particular, termina siendo la Nación, pero en cabeza de la entidad territorial.

-NEXO CAUSAL CON LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA AFILIADA.

El constituyente primario, como fines esenciales del Estado, determinó la propensión por el bienestar general y la garantía de la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política. La Carta Política en su precepto 48, estatuyó el derecho a la seguridad social; de esa garantía se desprenden el derecho a obtener una prestación económica dentro del Sistema General de Pensiones, que cubra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez, la muerte o sobrevivencia.

En ese entendido, la jurisprudencia constitucional, aplicando la teoría de la conexidad, ha reconocido el carácter fundamental de ese derecho, en el evento que, la garantía a la Seguridad Social compromete los derechos fundamentales de los afiliados, como lo son el derecho al mínimo vital y la garantía a tener una vida digna. Así, dicha postura se complementa convencionalmente con lo preceptuado en el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual indica la reafirmación del derecho de toda persona a la seguridad social.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

**-PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECONSTRUCCION DE
EXPEDIENTES PARA ACREDITAR LAS COTIZACIONES
EFECTUADAS ANTE CAJANAL.**

La entidad Accionada cuenta con otra alternativa, que es la reconstrucción de expedientes, la cual se contempla en los casos donde se extravían o deterioran parcial o totalmente los documentos, se requiere la integridad de éstos para tomar decisiones de fondo en los asuntos de la administración pública.

La Ley 50 de 1886 artículos 8 y 9 consagran que la desaparición de los documentos que sean necesarios en el reconocimiento de la prestación económica no impide que se pueda recurrir a otros que los reemplacen, como prueba supletoria o la facultad de presentar prueba testimonial a falta de cualquier prueba documental.

PRUEBAS Y ANEXOS

A continuación, se enlistan las pruebas y anexos que soportan la presente acción de tutela: Copia del Certificado de Información de Tiempos Laborados (Ceniss) No. 07 del 19 de junio de 2019. Copia del derecho de petición enviado al Municipio de El Castillo y del respectivo comprobante de entrega, para los casos del envío en físico; así como la reiteración enviada el 29 de julio de 2021.

-Copia del Poder para actuar, conferido por la doctora Johana Andrea Lesmes Mendieta.

-Copia del Certificado de Existencia y Representación de la Administradora de Pensiones y

-Cesantías Porvenir S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Manifiesto que la entidad accionada podrá ser notificada, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en la dirección electrónica: notificacionjudicialOelcastillo-meta.gov.co El afiliado Ernesto Aristizábal Reyes recibirá comunicaciones y/o notificaciones al correo electrónico: claudioyOrdanoliotmatl.com

Por último, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. podrán ser notificados en la Carrera 13 No. 26 A -65, piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida 05 de octubre de 2021, posteriormente, el mismo día, el 05 de octubre de 2021 le fue notificada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, representadas legalmente por quien haga sus veces. De lo anterior se les otorgó el término de **16 horas hábiles** para manifestarse y hacer valer las pruebas que tuvieran a disposición, previniéndolas que, en caso de no hacerlo, se daría aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; notificada a la entidad accionada.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, allego respuesta el 07 de octubre de 2021 a las 08:27 a.m., por medio del Dr. CARLOS ALBERTO RONDON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.355.384 de San Martín- Meta, titular de la Tarjeta Profesional No. 142.738 expedida por el C. S. J. en mi condición de mandatario judicial del municipio de El Castillo Meta, según poder que adjunto con el presente documento, muy comedidamente me permito contestar la acción de tutela, en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. No me consta, me atengo a que lo se pruebe.
3. Es cierto, así se concluye de la prueba documental aportada la cual debe ser considerada como auténtica según las reglas del artículo 244 CGP y desde este extremo procesal no se cuenta con los elementos para tacharlo de falso.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto, sin embargo, señora Juez, es importante informarle que la entidad con el fin de contribuir con los aportes que le correspondieron entre el 02 de enero de 1985 y 01 de enero de 1986 época de vinculación del señor ERNESTO ARISTIZABAL REYES, solicitó mediante el oficio 100.06.49.29 del 31 de agosto de El Castillo a Paso a Firme. 2021, remitido a porvenir@en-contacto.co el cálculo actuarial por omisión,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
CASTILLO - META**

RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Obteniendo respuesta con el oficio 22401 en el que nos indican que el cálculo se puede efectuar y que se aporte la siguiente información: 100.06.643.

Certificación laboral expedida por el empleador donde conste la fecha de ingreso y retiro de la entidad y donde conste el último salario devengado por el trabajador a la fecha de la omisión.

Diligenciar el formulario que se adjunta.

Certificación bancaria del titular que realizará el pago de la omisión.

RUT del empleador.

7. Si bien la afirmación corresponde al marco legal y se debe tomar por cierta, el municipio en condición de empleador se encuentra haciendo el trámite para pagar el cálculo actuarial por omisión tal como se denomina el trámite, es importante recalcar que se hace para garantizar los derechos a la seguridad social del señor **ERNESTO ARISTIZABAL REYES**, quien fue empleado del Concejo Municipal, y se hace no porque en realidad haya sido una omisión el pago de los aportes pensionales que correspondían al municipio, es de conocimiento público que nuestro municipio vivió los horrores del conflicto armado de Colombia que perduró por 50 años, que padeció tomas guerrilleras donde los blancos de ataques en todos los municipios además de la fuerza pública y la Caja Agraria liquidada y transformada en el Banco Agrario, fueron las instituciones estatales entre ellas las alcaldías municipales, sufriendo destrucción de los archivos, desplazamiento forzado de las personas que laboraban en la administración municipal de aquellas épocas que trasladaron la memoria institucional, hoy más de tres décadas después nos ocupamos de restablecer los derechos del señor ARISTIZABAL REYES, solicitando a PORVENIR ese pago del cálculo actuarial por omisión.

Se reseña el iter de la solicitud:

7.1. El 31 de agosto de 2021, el municipio de El Castillo - Meta, mediante el oficio No. 100.06.4929 Solicita el cálculo actuarial de los periodos adeudados de aportes a pensión del señor ERNESTO ARISTIZABAL REYES en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1985 y el 01 de enero de 1986.

7.2. Evidencia del envío del oficio No. 100.06.4929 desde el correo talentohumano@elcastillo-meta.gov.co correo de PORVENIR S.A. porvenir@en-Contacto.co



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

7.3. El 23 de septiembre de 2021, se recibe correo de PORVENIR S.A de Contacto@porvenir.com.coa financiera@elcastillo-meta.gov.co

7.4. Mediante el oficio 100.06.5380 del 06 de octubre de 2021, el municipio de E Castillo Meta, solicita el cálculo por omisión completando la totalidad de los documentos exigidos por PORVENIR S.A. para dar trámite al cálculo actuarial de los aportes a pensión en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1985 y el 01 de enero de 1986, del señor ERNESTO ARISTIZABAL REYES en calidad de ex empleado del municipio.

7.5. Evidencia del envío del oficio 100.06.5380 del 06 de octubre de 2021 desde la Cuenta institucional talentohumano@elcastillo-meta.gov.co a la cuenta de PORVENIR S.A. porvenir@en-contacto.co

7.6. Oficio 123.06.5383 del 6. de octubre de 2021, respuesta al derecho de petición presentado por PORVENIR SA. de radicado 0200001160556000.

7.7. Evidencia del envío del oficio 123.06.5383 del 6 de octubre de 2021, desde la cuenta talentohumano@elcastillo-mela.gov.co los siguientes correos de PORVENIR S.A. porvenir@en-contacto.co notificacionesjudiciales@porvernir.com.co de Contacto@porvenir.com.co

8. Es cierto, sin embargo, el Municipio debido a tomas guerrilleras perdió por incineración la gran mayoría de los documentos que conformaban su archivo entre ellos las historias laborales donde deberían reposar las evidencias de los pagos de los aportes pensionales de quienes aran o fueron sus empleados

9. Es cierto según el ordenamiento que refiere la accionante, sin embargo, se recalca que el municipio se encuentra en trámite del pago del cálculo actuarial por omisión, situación que lo relevaría de asumir el bono pensional.

10. Si bien el acuerdo 007 de 2014 del AGN establece el procedimiento de reconstrucción de documentos, la verdad es que en este preciso caso no conduciría reconstrucción de los recibos de pago que no se encuentran para soportar el certificado CETIL, solo podríamos reconstruir nuestros propios documentos, por ejemplo, un acto administrativo de nombramiento o un acta de posesión

11. Es cierto.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA DE LA ENTIDAD

La acción constitucional de tutela busca proteger los derechos fundamentales de las personas residentes de Colombia, si bien es una acción pública y flexible en sus formalidades, el decreto 2591 de 1991



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
CASTILLO - META**

*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

que reglamentó señaló unos mínimos presupuestos procesales para que el amparo fuera decretado como la demostración o al menos la enunciación y descripción del perjuicio irremediable y que se entablara en un tiempo prudencial de tal manera que tuviera una reclamación o demanda oportuna y la jurisprudencia estableció su improcedencia cuando su objeto careciera de actualidad por hecho superado.

Carencia actual del objeto por hecho superado, secretaria de administrativa y financiera del municipio de El Castillo desde la cuenta institucional talentohumano@elcastillo-mela.gov.co remitió junto con los documentos solicitados por PORVENIR SA los documentos del cálculo actuarial por omisión del señor ERNESTO ARISTIZABAL REYES a la cuenta ponvenir@en-contacto.co

Lo anterior como se ha venido sosteniendo señora Juez, que el municipio tiene el interés de pagar los aportes que correspondieron al empleado señor ERNESTO ARISTIZABAL REYES que se identifica con la cédula No. 6.711.024 de Villavicencio en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1985 y el 01 de enero de 1986 para que pueda acceder a los derechos que sus aportes al sistema general de pensiones y según al régimen al que pertenezca, por ello se solicitó el cálculo actuarial, así mismo es importante señalar que el municipio no desea cambiar la certificación suprimiendo el periodo laborado por el señor ARISTIZABAL REYES, y no puede tener la responsabilidad de asumir el valor del bono, ya que tal como se explicó el archivo de la entidad se perdió en tomas guerrilleras, huelga agregar que los inconvenientes de archivo son comunes en nuestro país, en suma el municipio como ex empleador del señor ERNESTO ARISTIZABAL REYES, cumplirá con el pago actualizado según el mmo PORVENIR SA lo determine a partir de los documentos enviados y que habían sido requeridos según la primera solicitud de cálculo actuarial.

Conviene agregar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación Con la carencia actual del objeto por hecho superado sentencia T-038/19 Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia a el obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos Fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó a afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

PRUEBAS

Me permito adjuntar a esta contestación de tutela, las siguientes pruebas que permiten de acuerdo con las reglas de la sana crítica, fallar negando



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

la acción de tutela por improcedente por haber operado carencia actual del objeto por hecho superado.

1. Oficio No. 100.06.4929 Solicitud del cálculo actuarial de los periodos adeudados de aportes a pensión del señor ERNESTO ARISTIZABAL REYES en el periodo Comprendido entre el 02 de enero de 1985 y el 01 de enero de 1986. El Correo

2. Evidencia del envío del oficio No. 100.06.4929 desde talentohumano@elcastillo-meta.gov.co al correo de PORVENIR S.A. porvenir@en-Contacto.co

3. Correo de PORVENIR S. A de contattooporvenir.com.co a financiera@elcastillo-meta.gov.co del 23 de septiembre de 2021.

4. Oficio 100.06.5380 del 06 de octubre de 2021 solicitud de cálculo por omisión con la totalidad de los documentos exigidos por PORVENIR S.A. para dar trámite al cálculo actuarial de los aportes a pensión en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1985 y el 01 de enero de 1986, del señor ERNESTO ARISTIZABAL REYES en calidad de ex empleado del municipio.

5. Evidencia del envío del oficio 100.06.5380 del 06 de octubre de 2021 desde la cuenta institucional talentohumano@elcastillo-meta.gov.co Coa la cuenta de PORVENIR S.A. porvenir@en-contacto.co

6. Oficio 123.06.5383 del 6 de octubre de 2021, respuesta al derecho de petición presentado por PORVENIR S.A. de radicado 0200001160556000.

7. Evidencia del envío del oficio 123.06.5383 del 6 de octubre de 2021, desde la cuenta talentohumano@elcastillo-meta.gov.co a los siguientes correos de porvenir@en-contacto.co Cuenta contacto@porvenir.com.co S.A. PORVENIR notificaciones judiciales@porvenir.com.co.

8. Poder para actuar junto con los documentos que acreditan la condición de alcalde municipal de **El Castillo – Meta, al Dr. Wilmar Roa Malagón.**

NOTIFICACIONES

Al suscrito al correo electrónico: carlosrondon7@gmail.com la accionante y los accionados en los lugares y correo electrónicos señalados en el escrito de la tutela.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

V. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual a los Juzgados Municipales corresponde conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares y atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009, que a la letra contiene que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las *únicas* normas que determinan la *competencia* en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación.

Mientras que el decreto reglamentario 1069 de 2015 contiene reglas de simple *reparto*.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, la cual prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Debe en esta oportunidad el Despacho determinar, de cara a las circunstancias fácticas que resultaron probadas, si en el presente asunto se advierte una vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por la, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ante la, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.**, el cual fue radicado el día 29 de julio de 2021.

Así pues, a efectos de resolver el problema jurídico que se plantea, procederá el Despacho con el desarrollo de los siguientes tópicos: *i)* Sobre los alcances y características del derecho de petición., *ii)* caso concreto.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

I) Sobre los alcances y características del derecho de petición.

La Constitución Política, máxima normativa que orienta el ejercicio de todas las actuaciones, del Estado y de los particulares, y los derechos de los ciudadanos, en su artículo 23 dispuso:

"...Artículo 23. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."

En ese sentido, se tiene claro que cualquier persona, por sí o por intermedio de su representante, puede acudir a cualquier entidad, ya sea de carácter público o privado, o ante particulares, para presentar solicitudes, cuya única limitante para el titular de este Derecho es que la petición que se dirija, sea respetuosa; cumplido lo cual, no le queda cosa distinta a la autoridad, entidad o particular, que emitir en término la respuesta a que haya lugar, la cual debe ser pronta, oportuna y de fondo; es decir, la respuesta debe abordar de fondo todos las postulación que la motivaron, sin que ello implique que la respuesta deba coincidir o no con los intereses del peticionario. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, estableció lo siguiente:

"...De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"...El ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general...'".

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge - "y a obtener pronta resolución" -.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos, identifican e individualizan el derecho fundamental.

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el*



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación - circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente -circunstancia (ii)".

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional..."

De igual manera, se ha señalado que la respuesta que se emita por el peticionado, debe ser notificada al peticionario, pues de nada sirve emitir un pronunciamiento, si éste no es conocido por el petente, es decir, si no se le pone de presente su contenido, pues ello equivale tanto como a no emitir respuesta alguna. Así pues, la Corte Constitucional ha establecido las características esenciales del derecho de petición, y lo que este derecho constituye para los ciudadanos, entendiéndose como una garantía fundamental que protege los principios, derechos y deberes que



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

contiene la Constitución Política. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-149 de 2013, así:

"...Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible; término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado..."

La Sentencia T-377 De 2000, en donde se establece "el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".

Los Antecedentes En La Asamblea Nacional Constituyente

La Asamblea Nacional Constituyente decidió colocar el término "RESOLUCIÓN" y no "RESPUESTA".

En el Libro "Los derechos Fundamentales en la Constitución de 1991", autor Manuel José Cepeda, pagina 241 reza:

*"Con relación a la expresión "obtener pronta resolución", se determinó su alcance diferenciándola del término respuesta. "Es que respuesta puede ser simplemente decir: RECIBIMOS SU PETICIÓN DE TAL FECHA Y QUEDA RADICADA, ETC.: eso es una respuesta, **PERO RESOLUCIÓN, QUIERE DECIR RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN (...)** Es un término más amplio y así lo ha entendido la jurisprudencia". (Mayúsculas, negrillas y subrayas no originales).*

VIII. CASO EN CONCRETO

De los elementos materiales probatorios allegados por las partes y sus escritos, el Despacho encuentra acreditado que:

La parte accionante, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por quien haga sus veces, radicó DERECHO DE PETICIÓN en la **ALCALDÍA DE EL CASTILLO - META**, el día 29 de julio de 2021, solicitando los soportes de acreditación de cotización efectuados ante CAJANAL, con las copias de las planillas de pago con sello legible de los periodos comprendidos entre el 02/01/1985 al 01/01/1986, en donde conste que los pagos del abono pensional se efectuaron a CAJANAL, en favor del señor, **ERNESTO ARISTIZABAL REYES** identificado con cedula de ciudadanía **no. 6.711.024**, que en ese tiempo se encontraba



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

laborando en el consejo municipal de El Castillo - Meta, esto, con el fin de realizar el correspondiente pago pensional al señor, **ARISTIZABAL REYES**.

Lo anterior, en atención al asunto en referencia, el despacho de esta judicatura de El Castillo - (Meta), procede a resolver en los siguientes términos:

IX. DECISIÓN

De la respuesta emitida el día 06 de octubre de 2021, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, frente a la solicitud de los soportes de acreditación de cotización efectuados ante CAJANAL.

Señores Provenir,

Mediante el presente se da respuesta a su solicitud de aportes para acreditación de cotizaciones efectuadas ante CAJANAL.

1. En el archivo central de la administración municipal no se encontró comprobantes de pago de Cajanal a nombre del Señor, Ernesto Aristizábal, por tal motivo, esta administración procedió a solicitar calculo actuarial el pasado 31 de agosto de 2021.

Por otra parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, envió una solicitud de planillas de aportes CAJANAL, el día 28 de mayo 2021, ante la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**;

Señores Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

Solicitando los soportes de las planillas a los aportes a pensión con sellos legibles realizados por el municipio de El Castillo - Meta, a CAJANAL. En el periodo comprendido de 02 de enero de 1985, hasta el 01 de enero de 1986, a nombre del señor, ERNESTO ARISTIZABAL REYES.

Finalmente, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, envió una solicitud de cálculo actuarial, al 31 de agosto de 2021, a **PORVENIR S.A.**

Señores Porvenir,

Solicitando la realización del cálculo actuarial a nombre del señor, ERNESTO ARISTIZABAL REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.711.24 de Villavicencio - Meta, quien laboró en el municipio en el tiempo comprendido entre el 02/01/1985 hasta 02/01/1986, en el cargo de secretario del Consejo Municipal.

En este orden de ideas, no lo asiste al accionante decir que por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, no se pronunció frente a la solicitud radicada, toda vez que sí se dio respuesta a la solicitud, y aunque salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la RESOLUCIÓN. La entidad accionada si realizó el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
CASTILLO - META**

RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2021-00049-00

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

trámite y dio respuesta al derecho de petición, es decir, que dentro del término legal según lo establecido en el **artículo 5 del decreto 491 de 2020**, el cual **amplia el término para atender las peticiones**; toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

De los elementos materiales allegados en el escrito de tutela por el accionante y de acuerdo a las pruebas y respuestas aportadas en el desarrollo del trámite constitucional, determina el Despacho, que es **IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos aclamados por el accionante.

En ese sentido, ante la verificación de improcedencia de la acción por hecho superado, este Despacho negará la protección del derecho invocado. De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en forma legal la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, representada legalmente por quien haga sus veces, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma la presente decisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**MARTHA INÉS PINTO ROJAS
JUEZ**